



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05088 40 03 002 2021 00299
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Mónica Alexandra Olaya
<b>Asunto</b>	No repone

Por memorial que antecede la demandante propone recurso de reposición para que el despacho reverse la decisión que profirió por auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir con la subsanación de los reparos hechos por el despacho previo a librar mandamiento.

Conforme a lo expresado por la parte actora se tiene que, revisados los términos alegados efectivamente se corroboró lo dicho por el demandante relacionado con la inexistencia de extemporaneidad en la presentación del memorial que subsana, lo que definitivamente permite al despacho efectuar el análisis del memorial allegado de cara a lo requerido en auto seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, una vez revisados los presupuestos por medio de los cuales se pretende suplir lo reparado el despacho se concluye que los mismos no se ajustan a lo pedido, esto por cuanto referente al requisito relacionado con el número de ficha catastral este no fue subsanado y nada se dijo sobre el mismo.

*-se servirá indicar la razón por la cual aportó un número de código catastral distinto al que contiene la ficha predial aportada como prueba, procediendo a su corrección o indicando las razones para que exista diferencia entre la contenida en este último y la observada en la copia de impuesto predial de la vivienda.*

Y dado que lo que se pretenden son medidas para materializar el pago por cuenta de la ejecución, resulta imposible prescindir de lo reparado.

De otra parte, referente con el requisito relacionado con la evidencia de las comunicaciones efectivas entre las partes a las direcciones electrónicas alegadas.

*-aportara evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo remitidos por la parte demandante y con constancia*

*de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.*

Encuentra el despacho que la parte demandante se limitó a aportar la comunicación por ellos efectuada a la dirección electrónica, sin que exista evidencia adicional que dé cuenta de la contestación del supuesto titular de la dirección electrónica a dicha comunicación, lo que en definitiva no permite concluir que quien recibió el correo sea el mismo que figura como demandado, pues la sola inclusión de una dirección de cuenta en bases de datos no hace presumible que se trate de la de uso frecuente del deudor, pues para ello se debe comprobar con comunicaciones efectivas que permitan evidenciar un dialogo entre las partes que permita concluir que quien responde es el demandado.

Así las cosas, aunque le asiste la razón al actor en cuanto al termino para la presentación del escrito de subsanación, dejando abierta la puerta para el estudio del escrito por medio del cual la demandado pretendió subsanar los reparos del despacho a la demanda, lo cierto es que lo aportado no resulta suficiente para satisfacer lo exigido en el auto seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que en definitiva no permite reponer la decisión de rechazo de la demanda proferida mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto el despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** la decisión tomada por auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo expresado.

**SEGUNDO: confirmar** la decisión tomada en el auto referido en el numeral anterior. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Procédase conforme lo ordenado.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e9171e0b0f45911c7a6f1ee97bb556e81ce188cf6f43bb16885bdc5fe8d410**

Documento generado en 20/06/2021 09:56:40 PM